

DECRETO-LEY N° 7039

Estatuto de la Escuela de Ingenieros

LA JUNTA DE GOBIERNO

En uso de las facultades legislativas que le confiere el Estatuto de 2 de setiembre del año próximo pasado;

Considerando:

Que el proyecto de Estatuto para la Escuela de Ingenieros, formulado por la Comisión especial designada con ese objeto por resolución suprema de 15 de setiembre ultimo, satisface las necesidades actuales

de dicho Instituto y asegura la eficiencia de su enseñanza;

Decreta:

El Estatuto de la Escuela de Ingenieros será el que sigue:

CAPITULO I

Objeto y organización

Artículo 1°—La Escuela de Ingenieros tiene por objeto dar la enseñanza completa de la profesión de ingeniero en las especialidades de Construcciones Civiles, Minas Mecánicas y Electricidad, Arquitectura y otras que pudieran establecerse en el futuro.

Artículo 2°—La Escuela organizará también cursos complementarios de especialización, realizará trabajos de investigación sobre las materias relacionadas con sus enseñanzas, y prestará su colaboración en el orden científico y técnico al Estado, a las instituciones públicas y a las empresas privadas mediante informes, consejos, experiencias y demás medios a su alcance.

Artículo 3°—La Escuela se abstendrá de actividades que la aparten de su misión esencial no pudiendo realizarse en su local, ningún acto ni manifestación ajenos a los fines de la Institución, que se expresan en los artículos 1° y 2° de este Estatuto.

Artículo 4°—La Escuela de Ingenieros tiene personalidad jurídica. Puede adquirir, enagenar, contratar y ejercer derechos civiles con las limitaciones y beneficios que las leyes acuerdan a las personas privilegiadas. Goza de la exención de toda clase de impuestos.

Artículo 5°—La Escuela es gobernada por las siguientes autoridades:

El Consejo Superior.
El Consejo Directivo.
El Director.

CAPITULO II

Del Consejo Superior

Artículo 6°—El Consejo Superior estará formado por el Ministro de Fomento, que lo presidirá; el Director de la Escuela que

será Vice-Presidente, los Directores de Fomento, Obras Públicas y Minas y el del Cuerpo de Ingenieros de Minas, dos representantes de los profesores de la Escuela, dos representantes de los ingenieros egresados de la misma, un representante de los alumnos y el Secretario de la Escuela, que actuará como secretario.

Artículo 7º—Los representantes de los profesores de la Escuela serán elegidos por mayoría absoluta por los profesores titulares debiendo recaer la elección en dos de ellos.

Los representantes de los ingenieros egresados de la Escuela no serán profesores de ella, pero deberán reunir las condiciones necesarias para serlo. Su designación se hará por el Directorio de la Sociedad de Ingenieros, pudiendo recaer en personas que no sean miembros de ésta. Dichos representantes no deberán ser empleados del Estado.

El representante de los alumnos será designado por los delegados de éstos al Consejo Directivo debiendo recaer la designación en uno de ellos.

Artículo 8º—Corresponden al Consejo Superior:

1º—Desempeñar el control y vigilancia de la Escuela.

2º—Nombrar y remover al Director y profesores titulares de la Escuela, en conformidad con las disposiciones pertinentes de este Estatuto.

3º—Aprobar y modificar los presupuestos de la Escuela y vigilar el cumplimiento de ellos, especialmente la debida ejecución y aplicación de las partidas destinadas a excursiones, material de enseñanza y trabajos prácticos.

4º—Modificar los reglamentos interiores y planes de estudio de la Escuela.

5º—Resolver los asuntos relativos al régimen interno de la Escuela que no estén previstos en los reglamentos y en especial las situaciones derivadas de la aplicación de este Estatuto.

6º—Conceder o denegar las licencias que soliciten los profesores por plazo mayor de tres meses.

7º—Determinar anualmente el número de las becas y el número y monto de las bolsas de estudio.

8º—Conceder, previo informe del Consejo Directivo, bolsas de viaje para estudios especiales en el extranjero, a los alumnos de nacionalidad peruana que más se

hayan distinguido durante su permanencia en la Escuela.

9º—Otorgar bolsas de viaje para su perfeccionamiento en el extranjero a los profesores que necesiten del auxilio económico de la Escuela y hayan prestado cinco años de servicios efectivos a la misma.

10º—Aplicar las sanciones que le corresponden según este Estatuto y el Reglamento Interior.

11º—Dar cuenta al Ministerio de Fomento de las situaciones anormales que pudieran presentarse en la marcha de la Escuela para la adopción de las medidas extraordinarias a que hubiera lugar.

Artículo 9º—Las sesiones del Consejo Superior tendrán lugar ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando cite el presidente o lo solicite el Director de la Escuela o dos de sus miembros. El quorum para su funcionamiento será la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10º—Los miembros del Consejo Superior están facultados para efectuar directamente las investigaciones que consideren convenientes para informarse de la marcha de la Escuela.

CAPITULO III

Del Consejo Directivo

Artículo 11º—El Consejo Directivo estará formado por el Director de la Escuela, que lo presidirá; los profesores titulares en ejercicio, los dos representantes de los ingenieros egresados ante el Consejo Superior y un representante de los alumnos de cada sección de la Escuela. Los profesores interinos podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Artículo 12º—Los representantes de los alumnos deberán ser alumnos de los dos últimos años de estudios, elegidos por los de la respectiva especialidad, con exclusión de los del primer año. Dicha elección será controlada, en forma que establezca el Reglamento Interior, por la Dirección de la Escuela.

Artículo 13º—Los nombramientos de los delegados de los ingenieros egresados y alumnos serán por un año, pudiendo ser reelegidos. Dichos cargos son renunciables, pero no revocables. En caso de vacancia los elegidos en reemplazo sólo terminarán el período de la persona a quien sustituyan.

Artículo 14º—El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando el Director lo convoque o lo soliciten dos de sus miembros.

Artículo 15º—El quorum para las sesiones del Consejo Directivo será la mitad más uno de los miembros que lo forman. Actuará como secretario del Consejo, el de la Escuela.

Artículo 16º—Corresponde al Consejo Directivo:

1º—Velar por el cumplimiento de los reglamentos de la Escuela.

2º—Resolver las cuestiones relativas a la disciplina y enseñanza.

3º—Designar comisiones de sección, que presidirá el Director de la Escuela, las cuales estudiarán y coordinarán los programas de los cursos, los planes y calendarios de trabajos prácticos y de excursiones, y las demás cuestiones referentes a la enseñanza.

4º—Aprobar los programas y distribución de trabajos de los cursos y los planes de excursiones, previo informe de la respectiva comisión de sección.

5º—Intervenir en la elección del Director y profesores titulares, contratados, interinos, jefes de prácticas y ayudantes, en conformidad con las disposiciones pertinentes.

6º—Requerir por escrito a los profesores para que cumplan sus obligaciones y dar parte al Consejo Superior en casos graves.

7º—Nombrar al secretario tesorero, contador, bibliotecario, jefe de la oficina de publicaciones e inspectores, a propuesta del Director.

8º—Aprobar el presupuesto de gastos anuales de la Escuela que formulará una comisión económica formada por el Director, cuatro miembros del Consejo Directivo, uno de los cuales se designará entre los representantes de los ingenieros egresados de la Escuela y el otro entre los de los alumnos, el tesorero y el contador, que actuará como secretario. Dicho presupuesto será elevado para su ratificación al Consejo Superior.

9º—Conceder las autorizaciones mencionadas en el inciso 20º del artículo 21.

10º—Conceder anualmente bolsas de estudio a los alumnos que más se hayan distinguido y cuyas condiciones económicas lo justifiquen.

11º—Conceder las becas anuales en el número fijado por el Consejo Superior, atendiendo al mérito y situación económica de los alumnos.

12º—Calificar como aptos para recibir el título de ingeniero a los alumnos que hayan concluido satisfactoriamente sus estudios y llenado todos los requisitos reglamentarios, dando cuenta al Consejo Superior.

13º—Aplicar las sanciones que le correspondan según el Reglamento.

14º—Conceder licencia a los profesores hasta por tres meses.

CAPITULO IV

Del Director

Artículo 17º—El Director, que puede ser también profesor, es el jefe inmediato de la Escuela y tiene bajo su vigilancia y responsabilidad la dirección científica, administrativa y disciplinaria de ella.

Artículo 18º—El Director es elegido por un período de diez años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 19º—Cesa en el cargo el Director que cumpla 65 años de edad.

Artículo 20º—El Director será elegido por el Consejo Superior, por mayoría absoluta, en vista de una decena propuesta al efecto, por el Consejo Directivo.

Para la formación de dicha decena, cada miembro del Consejo Directivo votará solo por seis personas.

Artículo 21º—Son atribuciones del Director:

1º—Representar a la Escuela.

2º—Convocar y presidir al Consejo Directivo y a las comisiones de sección.

3º—Proponer al Consejo Directivo, de acuerdo con el profesor del curso respectivo, a los jefes de prácticas y ayudantes.

4º—Proponer al Consejo Directivo las medidas que juzgue convenientes en el orden docente, administrativo y disciplinario de la Escuela.

5º—Proponer al Consejo Directivo al secretario, tesorero, contador, bibliotecario, jefe de la oficina de publicaciones e inspectores, y nombrar y remover a los empleados auxiliares de estos.

6º—Nombrar y remover a los empleados subalternos, y acordarles licencias hasta por un mes con goce de sueldo y por plazo mayor sin goce de sueldo.

7°—Presentar en cada sesión que celebre el Consejo Superior un cuadro de asistencia de los profesores de la Escuela.

8°—Acordar licencia a los profesores hasta por quince días y a los demás miembros del personal de la Escuela hasta por treinta días.

9°—Requerir a los profesores al cumplimiento de sus deberes, dando cuenta en caso necesario al Consejo Directivo.

10°—Designar los jurados de examen y señalar los días y horas en que estos deberán efectuarse.

11°—Aplicar a los alumnos las medidas disciplinarias que les correspondan según las disposiciones respectivas.

12°—Conceder permiso para la concurrencia y asistencia libre a las clases orales.

13°—Conceder permiso, de acuerdo con los profesores respectivos, para que se efectúen investigaciones en los laboratorios y gabinetes, pudiendo exigirse el pago de los gastos que estas investigaciones ocasionen.

14°—Dirigir y vigilar las publicaciones oficiales de la Escuela.

15°—Visitar frecuentemente los cursos para imponerse de su funcionamiento; inspeccionar las bibliotecas, gabinetes, museos, laboratorios y oficinas de la Escuela, y dar cuenta a los Consejos Directivo y Superior cuando lo juzgue necesario.

16°—Presentar al Consejo Superior una memoria anual sobre la marcha de la Escuela.

17°—Expedir los diplomas y visar los certificados que otorgue la Escuela.

18°—Visar los presupuestos u órdenes de pago.

19°—Ordenar los gastos con cargo a las correspondientes partidas del presupuesto de la Escuela. Si el gasto excediere de mil soles con cargo a extraordinarios e imprevistos, será indispensable el previo acuerdo del Consejo Superior.

20°—Cuidar de la conservación y adelanto de los bienes y rentas de la Escuela; celebrar los contratos y practicar los actos civiles y judiciales que demanda su administración y defensa, y otorgar poderes especiales con dichos objetos, obteniendo la previa autorización del Consejo Directivo.

21°—Vigilar la contabilidad y las opera-

ciones de la tesorería y cuidar que se practique regularmente el arqueo de caja.

22°—Hacer que se practique anualmente inventario valorizado de los bienes y materiales de enseñanza de la Escuela.

Artículo 22°—En caso de vacancia del cargo de Director, desempeñará accidentalmente las funciones de tal, el profesor más antiguo de la Escuela, que sea ingeniero.

CAPITULO V

Del Cuerpo Docente

Artículo 23°—El personal docente de la Escuela está constituido por los profesores y jefes de prácticas. El Consejo Superior, a propuesta del Directivo, podrá designar profesores jefes de departamento, señalándoles en cada caso, las funciones y remuneraciones especiales que les correspondan.

Artículo 24°—Corresponde a los profesores dar la orientación general de la enseñanza de los cursos que están a su cargo siendo responsables de ella. Las obligaciones de los profesores son las que se detallan en el Reglamento Interior.

Artículo 25°—Para ser profesor se requiere:

1°—Ser física, moral e intelectualmente idóneo para los deberes de la enseñanza superior.

2°—Ser mayor de 25 años de edad.

3°—a).—Ser ingeniero o arquitecto titulado en la Escuela de Ingenieros de Lima o en alguna escuela análoga extranjera, con título revalidado en el país; y

b).—Haber ejercido la profesión durante cinco años por lo menos. La condición a no será exigible para los cursos que no sean de carácter profesional como Economía Política, Legislación, Idiomas, Contabilidad; y la b no lo será para los cursos que no requieran práctica profesional, como los de matemáticas. El Reglamento interior determinará cuales deben ser esos cursos.

Artículo 26°—La elección de los profesores titulares se hará por concurso de méritos, observándose las reglas siguientes:

A más tardar diez días después de vacar una cátedra se publicarán avisos para que los candidatos se presenten por escrito al Consejo Directivo, acompañando relación de sus títulos y servicios, y especialmente los documentos comprobatorios de su pre-

paración en la materia de la cátedra. En la misma forma, el Director de la Escuela podrá, también, proponer a otras personas. Después de transcurridos 60 días de dichas publicaciones, el Consejo Directivo elegirá, en vista de los méritos de los candidatos, por votación secreta, hasta tres personas para ser propuestas al Consejo Superior, votando cada miembro del Consejo Directivo por un solo candidato. En las propuestas que se presenten al Consejo Superior se indicará el número de votos obtenido por cada candidato y solo se considerarán hasta tres de ellos que hubiesen alcanzado el mayor número de sufragios, pero, en ningún caso menos de tres votos.

Si solo fuese uno el candidato propuesto, el Consejo Superior lo aprobará o rechazará, y si son más, designará por elección.

Artículo 27°—El nombramiento a que se refiere el artículo anterior confiere la posesión de la cátedra por un período de tres años. Vencido este plazo, el profesor será declarado titular por diez años más, siempre que hubiera cumplido satisfactoriamente sus obligaciones. Esta declaración se hará por el Consejo Directivo y se ratificará por el Consejo Superior, por mayoría de votos secretos.

Terminado el período indicado, el profesor conservará la posesión de la cátedra hasta su jubilación por límite de edad, siempre que haya publicado sus lecciones o un trabajo de importancia sobre la materia de su enseñanza. Se considerará cumplido este requisito si el profesor presenta el resumen de sus lecciones o el trabajo aludido para su publicación por cuenta de la Escuela.

Artículo 28°—Los profesores titulares entrarán en funciones el 1° de abril siguiente a la fecha de su elección.

Artículo 29°—Los actuales profesores que hubieran sido declarados titulares con anterioridad a este Estatuto, conservarán la integridad de sus derechos.

Artículo 30°—Mientras se provean las cátedras vacantes por concurso de méritos, serán encargadas a profesores interinos. Se nombrarán, también, profesores interinos cuando los principales se encuentren impedidos o con licencia.

Artículo 31°—Los profesores interinos serán elegidos por el Consejo Directivo y su duración en el cargo no podrá exceder de la del año escolar.

Artículo 32°—El Consejo Directivo, por mayoría de votos, podrá, en cualquier momento, remover a los profesores interinos.

Artículo 33°—Para ser profesores interinos se requieren las mismas condiciones que para ser titular.

Artículo 34°—En casos excepcionales y tratándose de personas de reconocida competencia, se podrá contratar profesores hasta por un plazo de tres años, los cuales, si son extranjeros, deberán tener un ayudante de nacionalidad peruana con las condiciones para ser profesor de la Escuela. Dichos profesores contratados deberán ser aceptados por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, con el voto favorable de las dos terceras partes del número de sus miembros.

Artículo 35°—El Consejo Superior, a propuesta del Directivo, podrá autorizar la contratación, hasta por dos años renovables, de profesores para los cursos de idiomas y contabilidad.

Artículo 36°—Los jefes de prácticas son los auxiliares de los profesores en la enseñanza de sus cursos, con las obligaciones que se detallan en el Reglamento interior. Serán elegidos por el Consejo Directivo, a propuesta del Director de la Escuela y el profesor del curso respectivo. Durarán un año en el cargo y podrán ser reelegidos, debiendo ser preferentemente ingenieros.

CAPITULO VI

Acumulación de cursos, haberes, licencias, cesación en el cargo de profesor, jubilación, cesantía y montepío.

Artículo 37°—Podrán acumularse cursos, siempre que el número total de horas de clases teóricas a la semana a cargo de un mismo profesor, no pase de nueve, tratándose de cursos del primer año, y de siete, en los demás años. Si las siete horas comprenden tres cursos, por lo menos dos de ellos deberán ser estrictamente afines.

Excepcionalmente, podrán acumular hasta doce horas semanales de clases, los profesores de reconocida capacidad en la enseñanza, que hayan publicado trabajos de investigación y que se obliguen a dedicar exclusivamente su actividad a la Escuela.

Artículo 38°—Los haberes de los profesores se regularán de acuerdo con el número de horas de clases teóricas y de horas

de ejercicios prácticos de los cursos a su cargo, conforme a las bases siguientes:

El haber no será inferior a setenta soles mensuales por hora semanal de clase para los profesores de los cursos del primer año y a cien soles para los profesores de los cursos de los años superiores.

Los profesores percibirán, además, una remuneración adicional por los trabajos prácticos de los cursos a su cargo la cual será determinada por el Consejo Superior, en vista del programa y calendario de dichos trabajos y del número de alumnos.

El aumento por los trabajos prácticos no podrá ser, en ningún caso mayor que la mitad de la asignación correspondiente a las clases teóricas del mismo curso.

La escala que precede no regirá para los profesores de dibujo e idiomas, cuya remuneración fijará el Consejo Superior.

Artículo 39°—En los cursos semestrales, el profesor percibirá durante todo el año un sueldo igual a la mitad del que le correspondería si el curso fuera anual.

Artículo 40°—Los profesores, tanto de cursos anuales como semestrales, percibirán su haber durante las vacaciones.

Artículo 41°—En el caso de que en un año de estudios no hayan alumnos matriculados, los profesores titulares de los cursos respectivos percibirán solo la mitad de su haber mientras dure esa situación.

Artículo 42°—Cuando en el transcurso de un año dictaran el mismo curso varios profesores, los sueldos de vacaciones se distribuirán entre ellos proporcionalmente al número de lecciones dictadas.

Artículo 43°—Cuando el profesor se encargue directamente de los trabajos prácticos, sin tener jefe de prácticas ascripto, percibirá, además de su bonificación como profesor, la remuneración correspondiente a aquel.

Artículo 44°—El cargo de profesor de la Escuela de Ingenieros no es incompatible con el ejercicio de la docencia en otro instituto de enseñanza superior, ni con otros empleos o funciones del servicio público, con la restricción indicada en la parte final del artículo 37°.

Artículo 45°—En el caso de que un profesor, por causas justificadas, tuviese que suspender sus lecciones durante varios días, deberá solicitar la licencia correspondiente. Esta licencia le acordará el Director cuando la suspensión no haya de durar más de

quince días. La concesión de licencia hasta por tres meses corresponde al Consejo Directivo. Si excede de este tiempo, solo puede concederla el Consejo Superior.

Artículo 46°—Cuando la licencia sea concedida por causa de enfermedad comprobada, el profesor gozará de sueldo íntegro hasta por tres meses, recibiendo la mitad si pasase de ese término, hasta por tres meses más.

Artículo 47°—Las licencias para atender a asuntos particulares podrán concederse hasta por un mes, pero solo por quince días con goce de sueldo. No se podrá volver a gozar de esta clase de licencias sino después de un año.

Artículo 48°—A los profesores titulares podrá concedérseles licencia sin sueldo hasta por un año, si hubiesen desempeñado la cátedra durante un plazo menor de diez años. Si tuvieran más de diez años de servicios, la licencia se extenderá hasta por dos años. En caso de ausencia del país de dichos profesores con más de diez años de servicios, se podrá extender su licencia hasta por tres años.

Artículo 49°—El Director conservará sus cursos hasta por tres años aunque no los desempeñe.

Artículo 50°—En caso de impedimento de un profesor hasta por un mes, el Director tomará las medidas necesarias para que los cursos no se interrumpían. Si el plazo fuera mayor, se nombrará un profesor interino.

Artículo 51°—Cesará en el cargo el profesor que cumpla 65 años de edad.

Artículo 52°—Cesarán en sus cargos los profesores que hayan desempeñado sus cursos durante treinta años. Excepcionalmente, el Consejo Superior podrá prolongar este límite hasta por cinco años más.

Artículo 53°—El Consejo Superior, a propuesta del Directivo, podrá autorizar que los profesores de reconocida competencia y especializados en la materia de su enseñanza, que deberían cesar por límite de edad o de tiempo de servicios, conforme a los artículos anteriores, puedan continuar prestando su concurso a la Escuela, encargándose de dictar cursos monográficos sobre temas relacionados con su especialización.

Artículo 54°—Cesarán en sus cargos, los profesores que contraigan defecto físico o

enfermedad que los incapacite definitivamente para la enseñanza.

Artículo 55°—Cesarán en sus cargos los profesores que no se reincorporen a ellos dentro de seis meses después de vencerse el plazo de las licencias de que trata el artículo 48, cualquiera que sea el motivo.

Para computar los plazos de estas licencias no se contará el tiempo transcurrido antes de la promulgación del presente Estatuto.

Artículo 56°—Cesarán en el cargo los profesores cuando lo soliciten los alumnos, observándose las reglas siguientes:

1°—El pedido respectivo, que solo podrá presentarse después de dos meses de dictado el curso, se formulará por escrito y deberá llevar las firmas de las dos terceras partes de los alumnos del curso, cuyo promedio en los ejercicios realizados hasta la fecha de presentación del pedido, sea por lo menos igual al minimum que se requiera para la aprobación, en el conjunto de todos sus cursos, y de las dos terceras partes de los que siguieron el año anterior dicho curso con el mismo profesor y fueron aprobados.

2°—En el caso de que el número total de alumnos en las condiciones indicadas fuera tal que las dos terceras partes de él no alcanzaran a 10, se elevará la proporción requerida, de 2/3 a 4/5.

3°—Igualmente se elevará la proporción a 4/5, en el caso del último año de estudios, y también cuando se trate de profesores nuevos, en cualquier año.

4°—Para que la solicitud sea admitida, es condición indispensable que las dos terceras partes por lo menos, de los alumnos del curso respectivo, hayan hecho por escrito una representación previa en el Director exponiendo sus motivos de queja, y hayan observado estrictamente, en todo momento, las disposiciones referentes al orden y disciplina, consignadas en los reglamentos de la Escuela.

Artículo 57°—Los profesores serán separados en los siguientes casos:

1°—Si abandonan injustificadamente sus tareas o son reincidentes en la inasistencia a clases o en infracciones graves de sus deberes para con la Escuela, o dan una enseñanza manifiestamente atrasada o deficiente.

2°—Cuando observen conducta inmoral o gravemente reprensible. Los profesores

separados por este último motivo no tendrán derecho a goces.

Artículo 58°—Podrán demandar la separación de un profesor por las causas indicadas en el artículo anterior:

1°—El Director.

2°—El Consejo Directivo.

Estas demandas serán presentadas al Consejo Superior y resueltas por él, requiriéndose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 59°—La jubilación se concede:

A los profesores que cesen por las causas indicadas en los artículos 51, 52, 54, 55, 56 e inciso primero del artículo 57, y a los que se retiren voluntariamente.

Para gozar de la jubilación se requiere haber prestado a la Escuela diez años de servicios, teniendo por lo menos dos años de profesor titular. Para los que cesen por haber contraído defecto físico o enfermedad, el plazo será de siete años.

Artículo 60°—Para computar el tiempo de servicios se tomarán en cuenta los períodos de enseñanza efectiva, inclusive las vacaciones, las licencias con goce de sueldo y el tiempo que el profesor hubiese desempeñado cargo en la Escuela o alguna comisión científica, por encargo de ella. Dicha comisión no durará más de un año para el efecto de su computación en el tiempo de servicios.

Artículo 61°—Para los efectos de la jubilación cesantía y montepío, se considerará como un solo cargo el de profesor de la Escuela, aunque se desempeñe más de una cátedra, y como una sola renta los haberes que se perciban.

Artículo 62°—La jubilación da derecho a una pensión mensual igual a tantas treintavas partes de sueldo como años de servicios.

Artículo 63°—Servirá de base para regular la pensión, el promedio de los sueldos que el profesor hubiese percibido en los dos últimos años.

Artículo 64°—Se concederá pensión de cesantía a los profesores cuya cátedra sea suprimida, si hubiesen prestado siete años de servicios.

La pensión de los profesores cesantes se regulará según lo establecido para la pensión de los jubilados.

Artículo 65°—El Director, sea o no profesor, que haya prestado a la Escuela diez

años de servicios y tenga por lo menos dos años de noubrado, tendra derecho a pensión de jubilación como Director, cualquiera que sea la causa de su cesantia en el cargo, excepto en el caso de que sea separado por conducta inmoral o gravemente reprehensible. La pensión se computará conforme a lo establecido para la jubilación de los profesores.

Artículo 66°—El profesor que hubiera sido Director, y después de dejar de serlo, se jubilara como profesor, tendrá derecho a un aumento de pensión de 10% por año de servicios como Director, del sueldo medio, que como tal hubiese percibido, no pudiendo llegar este aumento a más del total de dicho sueldo.

Artículo 67°—Para la computación del tiempo de servicios, se acumularán los prestados al Estado, siempre que los profesores tuviesen más de siete años de servicios como tales. Se acumularán también los servicios prestados a la Escuela como profesores interinos y jefes de prácticas.

Artículo 68°—La jubilación y cesantía del secretario, tesorero, jefes de prácticas y demás empleados superiores, cuyo nombramiento es hecho por el Consejo Directivo estará sujeta a las leyes generales sobre la materia. Los empleados inferiores, cuyo nombramiento es hecho por el Director, solo tendrán derecho a esos goces después de treinta años de servicios prestados a la Escuela.

Artículo 69°—En el caso de que un profesor desempeñe al mismo tiempo un puesto administrativo en la Escuela, las pensiones de jubilación, cesantía y montepío, se graduarán sobre la base de la suma total de los haberes que perciba.

Artículo 70°—El montepío del personal docente y administrativo de la Escuela se regirá por las reglas generales del montepío.

Artículo 71°—Las disposiciones de este capítulo no perjudican los derechos adquiridos conforme a disposiciones anteriores.

Artículo 72°—Las peticiones de jubilación, cesantía y montepío, serán resueltas, previo informe de la Dirección de la Escuela, por el Gobierno, el cual expedirá la cédula correspondiente con cargo al Presupuesto General de la República.

Artículo 73°—Los descuentos para montepíos que se hagan al personal administrativo y docente de la Escuela, constituyen

renta fiscal, y serán remitidos oportunamente al Tesoro Público, por conducto del Ministerio de Fomento.

CAPITULO VII

De los Alumnos

Artículo 74°—Para ingresar como alumno de la Escuela, será indispensable comprobar estudios completos de segunda enseñanza y ser aprobado en el concurso de admisión, cuyas condiciones se determinan en el Reglamento Interior.

Artículo 75°—La matriculación se cerrará ocho días antes de la fecha de apertura del año escolar.

En los casos de fuerza mayor comprobada que hayan impedido a algún estudiante matricularse oportunamente el Consejo Directivo podrá conceder la matriculación fuera del término, hasta treinta días después de expirado éste.

Artículo 76°—El monto de los derechos de matrícula será el que determine el Reglamento Interior.

Artículo 77°—Cada año el Consejo Directivo, concederá bolsas de estudio, a los alumnos de nacionalidad peruana que hayan obtenido los más elevados promedios de notas finales en el año anterior siempre que su situación económica lo justifique.

Estas bolsas de estudio consistirán en una asignación anual, pagadera por mensualidades, cuyo monto se estime suficiente para el sostenimiento del alumno. Los alumnos que reciban las bolsas de estudio quedarán exonerados de los derechos de matrícula.

Artículo 78°—Anualmente el Consejo Superior podrá conceder bolsas de viaje, para perfeccionamiento en el extranjero, a los alumnos de nacionalidad peruana que más se hayan distinguido en sus estudios.

El monto de estas bolsas será el necesario para la permanencia del alumno en el extranjero durante dos años.

Artículo 79°—El Consejo Directivo concederá anualmente las becas cuyo número determine el Consejo Superior.

Para obtener beca es necesario ser peruano, haberse distinguido en los estudios o en el concurso de admisión y encontrarse en situación económica que justifique su

concesión. La duración de la beca será de un año.

Artículo 80°—La Escuela facilitará el uso de sus gabinetes, laboratorios y museos así como de sus materiales de enseñanza, dentro de su propio local, a los alumnos de la sección de ingeniería de la Escuela Militar, previo acuerdo entre los Directores de ambas Instituciones.

Artículo 81°—A los alumnos que procedan de universidades o escuelas técnicas extranjeras se les podrá reconocer a juicio del Consejo Directivo los cursos que hayan aprobado en esos institutos.

Artículo 82°—Las obligaciones de los alumnos son las que se detallan en el Reglamento Interior.

Artículo 83°—Las faltas que cometan los alumnos serán sancionadas en la forma que establece el Reglamento Interior.

Artículo 84°—Los estudiantes de la Escuela podrán constituir una asociación que tenga la representación colectiva de ellos. Para que esta asociación sea reconocida, deberá someter sus estatutos a la aprobación del Consejo Directivo y deberá estar formada, por lo menos, por las tres cuartas partes del total de los alumnos. La falta de este último requisito dará lugar en cualquier tiempo a la revocación del reconocimiento.

La Escuela podrá acordar a la asociación, subsidios para la realización de sus fines.

CAPITULO VIII

Del Año Escolar

Artículo 85°—El año escolar comenzará el primero de abril y terminará el 31 de diciembre. Las clases se suspenderán el 26 de julio y se reanudarán el 1° de setiembre, destinándose el mes de agosto a las excursiones. El período comprendido desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo será de vacaciones y durante él podrán realizarse excursiones especiales determinadas por el Consejo Directivo.

CAPITULO IX

De los Estudios y Pruebas

Artículo 86°—Las materias que deben ser cursadas o comprobadas en la Escuela,

para la expedición de los títulos de las diferentes especialidades, comprenderán todos los conocimientos científicos, técnicos y administrativos, indispensables para el ejercicio de la profesión de ingeniero.

Artículo 87°—Para el estudio de las diferentes especialidades, la Escuela constará por ahora de las secciones siguientes:

Construcciones Civiles.

Minas.

Electricidad y Mecánica.

Arquitectura.

Los planes de estudios de estas secciones son los que figuran en el Reglamento Interior. Dentro de esos planes, el Consejo Directivo a propuesta de las comisiones de sección determinará anualmente las variaciones de detalle que puedan introducirse en los programas, la distribución y horario de las clases y, en general, cuantas modificaciones no alteren las prescripciones fundamentales del plan aprobado.

Los cambios substanciales como la creación o supresión de secciones o de cursos, que en el futuro pudieran introducirse deberán ser acordados por el Consejo Directivo y sometidos a la aprobación del Consejo Superior.

Artículo 88°—Además de los cursos que figuran en los planes de estudios, habrá cursos complementarios de especialización, cuyo establecimiento deberá ser aprobado por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo, el que aprobará los programas respectivos.

Artículo 89°—El Consejo Directivo podrá conceder licencia para dictar cursos libres a personas que reúnan las condiciones exigidas para ser profesor titular. El premio será por un año renovable y podrá ser revocado en cualquier tiempo, por el Consejo Directivo.

Artículo 90°—Los trabajos de la Escuela comprenderán: lecciones orales dictadas por los profesores, trabajos de laboratorio, de gabinete y de taller, ejercicios, problemas y proyectos, excursiones y visitas a obras e instalaciones, conferencias y cursos monográficos, y en fin, trabajos de investigación científica y técnica y publicaciones de memorias en libros o revistas por profesores y alumnos, bien sea solos o en colaboración.

Artículo 91°—La enseñanza de cada curso se hará conforme a los programas y planes de trabajos prácticos que presentará

CAPITULO XI

cada profesor antes de iniciarse el año escolar, los cuales deberán ser examinados por la comisión de sección respectiva y aprobados por el Consejo Directivo.

Títulos

Artículo 92°—Para ser aprobado en un curso se requiere haber alcanzado una nota final suficiente. La nota final se obtendrá promediando las notas de interrogaciones orales, pruebas escritas que comprenderán todas las materias estudiadas hasta la fecha de la prueba y trabajos prácticos, aplicando a cada una de ellas coeficientes que se fijarán antes de la apertura de los cursos por el Consejo Directivo, previo informe de la comisión de sección respectiva, y no podrán ser cambiados durante el año sin aprobación del Consejo Superior.

Artículo 93°—Para pasar de un año de estudios al siguiente se requiere haber obtenido nota aprobatoria en todos los cursos y en las memorias de excursión; pero los alumnos que hayan sido desaprobados hasta en dos cursos podrán seguir, previa autorización especial del Consejo Directivo, los del año siguiente que sean compatibles con los que ya han aprobado y cuyo horario de clases y trabajos prácticos no interfiera con el de los que les faltan por aprobar.

Artículo 94°—Ningún alumno podrá permanecer más de dos años en el mismo año de estudios.

CAPITULO X

De la enseñanza militar

Artículo 95°—Los alumnos de la Escuela seguirán obligatoriamente la enseñanza militar que los capacite para poder prestar, en caso necesario, servicios como oficiales de reserva. El tiempo destinado a esta enseñanza no excederá de cuatro horas a la semana.

Artículo 96°—La enseñanza militar teórica y práctica de los alumnos estará a cargo del Estado Mayor General del Ejército, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección de la Escuela, con relación a la marcha administrativa, docente y disciplinaria de ella.

Artículo 97°—A la terminación de los estudios completos de cada especialidad, se otorgará al alumno que haya cumplido con todas las prescripciones y requisitos que establece el Reglamento Interior, el título correspondiente.

Artículo 98°—Los diplomas que otorgue la Escuela serán expedidos a nombre de la Nación por el Director y llevarán, además, el sello de la Escuela y la firma del secretario de ella y del interesado.

CAPITULO XII

Del Régimen Económico

Artículo 99°—Constituyen bienes propios de la Escuela o en usufructo, según su carácter, los siguientes:

1°—Los muebles e inmuebles que actualmente posee y los que en el futuro le sean cedidos.

2°—El material científico, el de la biblioteca, museos, gabinetes y laboratorios.

3°—Los que adquiera por donación, legados o por cualquier otro modo en uso de las facultades que le confiere el artículo 4°.

De todos ellos se formará inventario que deberá ser anualmente revisado.

Artículo 100°—Serán recursos de la Escuela:

1°—Las rentas especiales que el Estado le dedique.

2°—Las partidas que le destine el Presupuesto General de la República.

Estas partidas que tendrán el carácter de subvenciones serán por lo menos las suficientes para cubrir todas las atenciones del personal y material que no puedan ser satisfechas con los demás recursos.

3°—Las subvenciones permanentes o eventuales que a su favor consignent en sus presupuestos las corporaciones o las que le otorguen los particulares.

4°—Los derechos de matriculación, exámenes de ingreso, títulos certificados y demás que, por cualquier motivo, se cobren a los alumnos.

5°—Los derechos de revalidación de títulos extranjeros y cualesquier otros que le sean asignados.

6°—El importe de los ensayos y análisis que se efectúen para el público en los laboratorios y gabinetes.

7°—Los ingresos provenientes de sus publicaciones.

Artículo 101°—La Escuela administra sus bienes por intermedio del Director, el Consejo Directivo y el Consejo Superior.

Artículo 102°—Los bienes raíces de la Escuela no podrán venderse ni arrendarse sino en subasta pública.

Artículo 103°—El producto de las donaciones y legados, en cuanto a ello no se oponga la voluntad del donante o testador así como los remanentes no invertidos en años anteriores de las subvenciones del Estado a que se refiere el inciso 2° del artículo 100° y de los recursos que se mencionan en los incisos 1o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del mismo artículo formarán el patrimonio corporativo de la Escuela, que se invertirá en los objetos que el Consejo Superior estime conveniente.

Artículo 104°—Cuatro meses antes de empezar el año económico, la comisión especial a que se refiere el inciso 8° del artículo 16°, presentará el proyecto de presupuesto de la Escuela para el año siguiente, a fin de que sea oportunamente revisado y sancionado por los Consejos Directivo y Superior. En dicho proyecto el monto de las partidas destinadas a remuneración fija del personal no excederá del 75% del total del presupuesto.

Artículo 105°—La administración del presupuesto corresponde, como ordenador de pagos, al Director de la Escuela.

Artículo 106°—Independientemente de la remisión de la contabilidad documentada de la Escuela al Tribunal Mayor de Cuentas, en la época determinada en las disposiciones sobre la materia, se enviará al Ministerio de Fomento, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de cada año, cuentas detalladas en las que se especificarán los ingresos y egresos de toda clase que se hayan realizado, acompañadas de una certificación en la que conste la situación económica, el estado de caja y el inventario.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos treinta y uno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

E. Montagne. — A. Beingolea. — E. Lozada Benavente. — Federico Hurtado. — Gerardo Balbuena. — M. E. Rodríguez. — C. Rotalde.

Por tanto: mando se imprima, publíquese y se le de el debido cumplimiento.

Lima, 28 de febrero de 1931.

SANCHEZ CERRO.

Rodríguez.